



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** Reparación Directa.  
**Radicación N°:** 700013333003-2017-00020-00.  
**Demandante:** Julio Cantillo Padrón y Otros.  
**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnologías e Innovación "COLCIENCIAS" - Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Inversiones Transportes González S.A. - Corporación Instituto Morrosquillo.

### OBJETO

En vista que el proceso se encuentra con auto que Fijó fecha de Audiencia Inicial, y encontrándose por ese motivo en estudio previo para elaborar el acta de la respectiva diligencia, se tiene el llamamiento en garantía que formuló la parte demandada - Inversiones Transportes González S.A. - y Corporación Instituto Morrosquillo-, por lo que se requiere su estudio.

### ANTECEDENTES.

-La parte actora, por conducto de mandatorio judicial instauró en uso del medio de control de Reparación Directa demanda en contra de la Nación - Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnologías e Innovación "COLCIENCIAS" - Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Inversiones Transportes González S.A. - Corporación Instituto Morrosquillo con el objeto de que se declaren responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, por la falla del servicio que condujo a las lesiones físicas y psicológicas del Sr. Julio Cesar Cantillo Padrón, por las sumas previamente establecidas en la demanda, la cual asciende a los quinientos cuarenta y nueve millones seiscientos sesenta y cinco mil cientos dieciséis pesos (\$549'665.116).

- En auto calendado 03 de marzo del 2017, se admitió el litigio<sup>1</sup>; Decisión que fue notificada a la parte demandante por estado el 06 de ese mismo mes y anualidad<sup>2</sup> y a las entidades demandadas personalmente el 26 de mayo del 2017<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 167- 167v.

<sup>2</sup> Respaldo del Fl. 167 del C. ppal. N° 1.

<sup>3</sup> Fls. 172 - 177.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicación N°:** 700013333003-2017-00020-00  
**Demandante:** Julio Cantillo Padrón  
**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnologías e Innovación "COLCIENCIAS" - Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Inversiones Transportes González S.A. - Corporación Instituto Morrosquillo.

---

- El 26 de julio del 2017 la entidad demandada - Inversiones Transportes González S.A.- contestó el libelo y simultáneamente llamó en Garantía a la aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo con NIT. 860028415-5<sup>4</sup>.

- De igual forma la Corporación Instituto Morrosquillo, al momento de contestar la demanda, simultáneamente presentó llamamiento en garantía y/o denuncia del pleito de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo con NIT. 860028415-5<sup>5</sup>.

### CONSIDERACIONES.

El llamado en garantía es una figura procesal que le permite a una de las partes de la Litis vincular al proceso a un tercero con el que tiene una relación legal y contractual previa con el fin de que este responda si se emita una sentencia que afecte al convocante; relación de garantía que se encuentra consagrada en el art. 225 de la Ley 1437 del 2011, en efecto dice:

**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
  - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

---

<sup>4</sup> Fls. 221 - 223 del C. ppal. N° 2.

<sup>5</sup> Fls. 244 - 249 del C. ppal. N° 2.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicación N°:** 700013333003-2017-00020-00  
**Demandante:** Julio Cantillo Padrón  
**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnologías e Innovación "COLCIENCIAS" - Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Inversiones Transportes González S.A. - Corporación Instituto Morrosquillo.

---

De la normativa referenciada se colige que para admitir el llamado en garantía que se formule en el trámite de un proceso contencioso se deben cumplir los siguientes presupuestos:

- Indicar el nombre, el domicilio o residencia del llamado en garantía y los de su representante legal
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.
- Probar siquiera sumariamente la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el convocante y el llamado en garantía.
- Exponer los argumentos fácticos y de derecho en que soporta la relación de garantía en estudio.

Con relación a los dos últimos requisitos precitados la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado:

*“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

(...)

*Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.”<sup>6</sup>*

Aterrizando al caso en concreto se evidencia que Inversiones Transportes González S.A. llamó en Garantía a la aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo con NIT. 860028415-5<sup>7</sup>, argumentando que entre estas entidades existe una Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° AA000058, con fecha de vigencia desde el 06 de noviembre de 2015 hasta el 07 de octubre de 2016, como se puede observar en la póliza tomada<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sentencia calendarada 2 de mayo de 2016; Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00245-01(51297).

<sup>7</sup> Fls. 221 - 223 del C. ppal. N° 2.

<sup>8</sup> Fls. 241 - 242 del C. ppal. N° 2.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento

**Radicación N°:** 700013333003-2017-00020-00

**Demandante:** Julio Cantillo Padrón

**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnologías e Innovación "COLCIENCIAS" - Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Inversiones Transportes González S.A. - Corporación Instituto Morrosquillo.

---

Por todo lo anterior se puede concluir que del contenido del mismo muestra la concurrencia de los elementos necesarios para la procedibilidad del llamamiento, formales y de fondo, los primeros exigidos en el art. 225 del C.P.A.C.A. y los segundos referidos a la existencia de prueba sumaria sobre la responsabilidad del agente llamado, atendiendo a lo expresado en el hecho Primero (1°) del llamamiento, toda vez que INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.A. tiene suscrito con La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO una Póliza N° AA000058 de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que ampara precisamente los perjuicios reclamados en la presente demanda, teniendo claro, que al hallarse responsabilidad por parte de la entidad accionada, la aseguradora responderá patrimonialmente hasta los límites económicos de la póliza tomada, , la cual se encontraba vigente para la fecha del insuceso que dio origen a esta demanda 08 de noviembre de 2015.

En cuanto, la Corporación Instituto Morrosquillo, presentó llamamiento en garantía y/o denuncia del pleito de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo con NIT. 860028415-5<sup>9</sup>, toda vez que entre la última en mención tiene contrato vigente póliza extracontractual con Inversiones Transportes González S.A.

Con el fin de dar solución se tiene, en el primer caso del llamamiento en garantía, toda vez que entre la Corporación Instituto Morrosquillo, no existe una relación contractual o legal con la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por lo que no se cumple con el primer requisito que trae el art. 225 del C.P.A.C.A.

Con relación a la denuncia del pleito, figura jurídica que no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe remitir al Código General del Proceso.

Antes de seguir adelante se debe tener en cuenta, que esta figura sólo se encontraba regulada en el Decreto 1400 de 1970 en su art. 54<sup>10</sup> de manera autónoma e independiente, por lo que al entrar en vigencia el Nuevo Código procedimental, esta ficción jurídica desapareció como institución del mundo jurídico, para ello se

---

<sup>9</sup> Fls. 244 - 249 del C. ppal. N° 2.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 54.** Denuncia del pleito. Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.

Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicación N°:** 700013333003-2017-00020-00  
**Demandante:** Julio Cantillo Padrón  
**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnologías e Innovación "COLCIENCIAS" - Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Inversiones Transportes González S.A. - Corporación Instituto Morrosquillo.

---

encuentra lo expresado por la Doctrina, Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro de Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2 Procedimiento Civil lo siguiente:

“Ante todo, conviene advertir que en el CGP no aparece referencia a la denuncia del pleito que traía la nomenclatura de la codificación anterior (CPC, art. 54). Teniendo en cuenta la equivalencia entre llamamiento en garantía y denuncia del pleito, reconocida explícitamente por los redactores de la antigua codificación, en el nuevo se prefirió conjugar en una sola institución los propósitos de aquellas, y ampliar la descripción normativa de modo que en ella puedan subsumirse incluso hipótesis que antes parecían no caber en ninguna de las figuras reguladas (CGP, art. 64). Por consiguiente, el llamamiento en garantía es ahora el sendero adecuado para invocar no solo lo que antes se reclamaba por ese medio, sino también lo que se aducía a través de la denuncia del pleito.”<sup>11</sup>

Por lo anterior, la denuncia del pleito por la evolución normativa y la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, debe entenderse como llamado en garantía, figura que tiene su propia norma especial en la Ley 1437 de 2011, además de haberse llamado en garantía a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, también por parte de Inversiones Transportes González, la cual ya se realizó el respectivo estudio y se aceptó como sujeto procesal en el presente medio de control, se negará la solicitud presentada por la accionada Corporación Instituto Morrosquillo, pero que en el caso de esta última en mención se debería de hacer el estudio conforme al C.G.P. y no al C.P.A.C.A., toda vez que lo llama como tercero y no por que exista una relación contractual o legal entre ellas, por lo ya expuesto en la cita descrita.

Además que se encuentra prohibido que, una entidad se encuentre vinculada a un proceso en dos calidades distintas, en este caso, llamado en garantía por la accionada Inversiones Transportes González y a su vez en la misma figura por Corporación Instituto Morrosquillo, en ocasión a la misma póliza.

Lo anterior de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional al manifestar acerca del asunto que una persona ya sea natural o jurídica, sólo puede actuar dentro de un proceso mediante una calidad procesal, puesto que las dos no son iguales frente al asunto, esto es, no puede actuar en un mismo proceso bajo diferentes calidades procesales, lo que para el presente caso sería improcedente de que una persona

---

<sup>11</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2, Procedimiento Civil, Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica. 6ª Edición, 2017. Páginas. 102, 103.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicación N°:** 700013333003-2017-00020-00  
**Demandante:** Julio Cantillo Padrón  
**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnologías e Innovación “COLCIENCIAS” - Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Inversiones Transportes González S.A. - Corporación Instituto Morrosquillo.

---

actuara como demandado y llamado en garantía al tiempo, así preciso en Sentencia C-667 de 2009 en los siguientes términos:

“Pero además de todo lo expuesto, la Sala encuentra que la pretensión del demandante de incluir a la coparte como sujeto de llamamiento en garantía corresponde a un tema que no tiene relevancia constitucional. De hecho, este asunto ha tenido un interesante debate doctrinario que, incluso da cuenta el mismo demandante, centrado en el análisis de conveniencia y oportunidad de la introducción de una figura propia del derecho norteamericano y que no ha tenido acogida en el derecho procesal iberoamericano.

Así, sobre la conveniencia práctica de su introducción, en los debates adelantados por la Comisión Redactora del proyecto de Código General del Proceso, uno de los expertos propuso que, en la redacción del llamamiento en garantía, se introduzca la figura de la demanda de coparte, por considerarla útil y adecuada para el proceso civil. La propuesta quedó plasmada así:

*“Hace uso de la palabra el Dr. Álvarez quien inquiere si se va a considerar la figura de la demanda de coparte. A este propósito manifiesta el secretario que en la disposición que se refiere al ‘llamamiento en garantía’ se modificó la expresión ‘tercero’ por el vocablo ‘otro’ para suprimir la limitación que hoy existe y permitir que un demandado llame en garantía a otro de los demandados, lo que constituye el propósito de la demanda de coparte. Se aclara que en el proceso ejecutivo no es posible aplicar la demanda de coparte”<sup>12</sup>.*

En la misma línea argumentativa, el procesalista Hernán Fabio López Blanco sostiene que, a pesar de que es evidente que del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil no es posible deducir la aplicación de la demanda de coparte, *“lo ideal sería contar con disposición expresa que la consagre”*. Además precisa que *“no es menester restringirla al proceso declarativo, por cuanto donde mayor utilidad puede prestar es en los ejecutivos donde se podría ventilar en trámite adicional pero autónomo lo atinente a la solución de las pretensiones de la coparte”<sup>13</sup>.*

Al hacer referencia al llamamiento en garantía en el proceso civil italiano, Calamandrei analiza las ventajas de que esa figura se aplique únicamente al tercero que garantiza una causa común, puesto que *“en virtud del llamamiento en garantía, se encuentran reunidas ante el mismo juez (artículo 32) dos causas: la principal, entre las partes principales, donde puede ocurrir que el llamado en garantía también tome parte en la forma antedicha, y la de garantía entre el garantizado actor y el garantizado demandado”<sup>14</sup>.*

Así las cosas, para la Sala es evidente que los argumentos del demandante que, en esencia pretenden definir una controversia doctrinaria en torno a la conveniencia de la demanda de coparte en Colombia, no pueden resolverse por vía de la acción de inconstitucionalidad y, por consiguiente, serán desestimados para el debate de constitucionalidad. En consecuencia, respecto de los cargos planteados por violación de los artículos 2º, 29, 228 y 229 de la Constitución, la Corte se inhibirá por ineptitud sustantiva.”<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso. Acta número 09 del 15 de octubre de 2003. Dirección en Internet: [www.ficsa.org.co](http://www.ficsa.org.co).

<sup>13</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Sexta Edición. Bogotá. 1993. Páginas 251 y 252.

<sup>14</sup> Calamandrei Piero, Derecho Procesal Civil. Tomo II. Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. Páginas 345 y siguientes.

<sup>15</sup> **Sentencia C-667/09**, Referencia: expediente D-7656, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicación N°:** 700013333003-2017-00020-00  
**Demandante:** Julio Cantillo Padrón  
**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnologías e Innovación  
"COLCIENCIAS" - Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Inversiones  
Transportes González S.A. - Corporación Instituto Morrosquillo.

---

Sigue la Corte explicando, en líneas posteriores:

“Como se explicó, no basta que el actor manifieste que las expresiones normativas impugnadas tratan en forma desigual a los terceros y a las copartes en el llamamiento en garantía, pues es indispensable explicar por qué los terceros con obligación legal o contractual de indemnizar los perjuicios que el demandado llegare a sufrir, son iguales a las copartes. Incluso, si salta a la vista que los dos sujetos comparados son diferentes para el proceso civil, en tanto que el “llamado” no es parte sino precisamente un tercero en la controversia y, como su denominación lo expresa, la coparte será “parte demandada” en el proceso, era indispensable que el demandante exprese razones suficientes para explicar el por qué dos sujetos distintos debían ser tratados iguales, o cuáles son las razones para que realmente deba entenderse que esos extremos son iguales y, por lo mismo, deben ser tratados jurídicamente igual.

De otra parte, tampoco aparece claro el criterio de comparación escogido por el actor. A primera vista, parecería que cotejó la situación del tercero y la coparte en el llamamiento en garantía, a partir del resultado: la demora para resolver la controversia entre los deudores solidarios (las copartes). Sin embargo, ese argumento no es de recibo no sólo porque no tiene un fundamento objetivo y verificable (puesto que podría decirse que la intervención del coparte demora la resolución de litis para el acreedor y hace más compleja la decisión judicial porque se introducen elementos de juicio distintos a los planteados en la controversia principal), sino porque es insuficiente para justificar el trato igual a dos supuestos de hecho distintos.

La lectura literal del argumento en que se apoya el actor para deducir la violación del artículo 13 de la Constitución y la interpretación integral de la demanda, permitiría concluir que el criterio de comparación entre la coparte y el tercero llamado en garantía utilizado por el demandante es la admisión de la nueva figura en “otras legislaciones y sistemas de justicia”. Obviamente ese planteamiento tampoco puede aceptarse, pues resulta abiertamente impertinente para el juicio de constitucionalidad la comparación de figuras procesales con otras legislaciones. La visión al derecho comparado indudablemente apoya al intérprete, ilustra al lector y contribuye al dinamismo del derecho, pero no puede entenderse como el fundamento del trato discriminatorio o el punto de comparación escogido para concluir la violación de la Constitución.”<sup>16</sup>

Por otro lado, esta posición sobre doble calidad en un mismo proceso, ha sido tratado también por la el Consejo de Estado, en la cual de manera expresa indica, que un sujeto procesal, sólo puede actuar en torno a una calidad dentro del proceso:

*“2º). - Que las funciones de ejecución administrativa y de representación en juicio no están supeditadas a la circunstancia de que los entes respectivos sean personas jurídicas. (Se deja resaltado).*

*Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A., mediante el cual se determina que “[l]as entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos (...)”, al tiempo que agrega que “[e]llas*

---

<sup>16</sup> *Ibidem.*

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicación N°:** 700013333003-2017-00020-00  
**Demandante:** Julio Cantillo Padrón  
**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnologías e Innovación "COLCIENCIAS" - Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Inversiones Transportes González S.A. - Corporación Instituto Morrosquillo.

---

*podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan".*

*Téngase presente que la norma legal en cita condiciona la posibilidad de que las entidades públicas y privadas puedan obrar como demandantes, como demandadas o como intervinientes, en los procesos contencioso administrativos, al cumplimiento de funciones públicas por parte de las mismas, mas no a la exigencia de que cuenten con personalidad jurídica independiente.*

*A propósito de la facultad legal que el citado artículo 149 del C.C.A., atribuye a las entidades públicas, carentes o no de personalidad jurídica, para que puedan actuar en los procesos judiciales en calidad de demandantes, de demandadas o de intervinientes, resultan pertinentes e ilustrativas las anotaciones plasmadas en la providencia de julio 15 de 1994, en la cual el Consejo de Estado señaló:*

*"Procede la Sala en primer término, a resolver la excepción propuesta por el apoderado de la C.V.C. sobre indebida representación de la parte demandante, acogida por la agencia del Ministerio Público al opinar que no debe haber pronunciamiento de mérito sobre la controversia jurídica planteada dentro del proceso (fl. 207).*

*"Como se lee en el alegato presentado por la parte demandada (folio 189 a 202), dicha excepción se apoya en la circunstancia de que la Contraloría General de la República no representa a la Nación, cuando obra como demandante en procura de la nulidad de actos administrativos no expedidos por ella; pues a su juicio la representación de la Nación que le asigna a ese organismo fiscalizador el artículo 149 del C.C.A., no es absoluta, total y general para todos los eventos, sino sólo para los actos administrativos suyos y no los ajenos; dice que la Nación se representa por cada entidad, según sus actos, pero cuando el acto administrativo no es demandado por la misma entidad que lo expidió, sino por otra distinta, la representación de la Nación no queda radicada en cualquier otro organismo administrativo, ni en la Contraloría General de la República, sino única y exclusivamente en el Ministerio Público, que como su nombre lo indica, es el vocero de la Nación.*

*"Respecto de la excepción propuesta dirá en primer término la Corporación, que la acción pública de nulidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 84 del C.C.A., puede ser instaurada por toda persona, por sí o por medio de apoderado, en cualquier tiempo. Acción, que tiene como finalidad no el restablecimiento o amparo de un derecho particular y concreto, sino la guarda del ordenamiento jurídico general y abstracto.*

*"Ahora bien, el artículo 149 del C.C.A. invocado por la CVC como sustento de la excepción, consagra en primer lugar la vocación que tienen las entidades públicas para "obrar como demandantes y demandadas o intervinientes en los procesos contencioso - administrativos, por medio de sus representantes"; en segundo término, las autoriza para "incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan". A renglón seguido, la misma norma determina con precisión cuáles son los funcionarios a quienes corresponde la representación de la Nación, e incluye dentro de ellos al Contralor General de la República.*

*"Fluye de lo anterior, que este funcionario puede representar a la Nación ya como demandante, ya como demandada, ya como interviniente; y en relación con lo primero, puede incoar todas las acciones previstas en el C.C.A.; incluida obviamente la de nulidad, "si las circunstancias lo ameritan".*

*"Respecto a esta última expresión -"si las circunstancias lo ameritan"-, la Sala considera que al haber sido incluida en la ley, el legislador extraordinario quiso*

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicación N°:** 700013333003-2017-00020-00  
**Demandante:** Julio Cantillo Padrón  
**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnologías e Innovación "COLCIENCIAS" - Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Inversiones Transportes González S.A. - Corporación Instituto Morrosquillo.

---

*introducir un factor de razonabilidad y de adecuado ejercicio de las acciones, de tal forma que el asunto a debatirse en los estrados judiciales tenga algún nexo con las funciones que le ha asignado el ordenamiento jurídico a la entidad que pretende accionar; y es lógico que así sea, dentro de una estructura armónica del Estado y una adecuada distribución de competencias.”<sup>17</sup>*

Ahora como última anotación, se tiene frente al auto que había fijado fecha para la celebración de la audiencia Inicial que trae el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, lo expresado por el H. Consejo de Estado, argumentos que al día de hoy se comparte por ésta Unidad Judicial y que son ratificados, toda vez que, *“el auto ilegal no vincula al juez”<sup>18</sup>*, como lo ha manifestado en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y así como *“Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.”<sup>19</sup>*, de esta manera, siguiendo los parámetros de la sentencia aludida, y al encontrarse en la oportunidad judicial, para enmendar el error, así se hará.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto del 03 de noviembre de 2017 y se tendrá a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, como Llamado en garantía de la accionada Inversiones Transportes González.

Por lo tanto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto del 03 de noviembre de 2017, mediante el cual se citó a audiencia inicial.

**SEGUNDO:** **ACÉPTESE** el llamamiento en garantía solicitado por Inversiones Transportes González y en consecuencia **VINCÚLESE** al proceso en calidad de tercero interviniente a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

---

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), RADICACIÓN: 25000232600020010129601, EXPEDIENTE: 28407.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), Radicación número: 16868.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento

**Radicación N°:** 700013333003-2017-00020-00

**Demandante:** Julio Cantillo Padrón

**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnologías e Innovación  
"COLCIENCIAS" - Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias - Inversiones  
Transportes González S.A. - Corporación Instituto Morrosquillo.

---

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía; y en consecuencia **CÓRRASE** traslado de la misma, por el termino de quince (15) días, plazo dentro del cual podrá ejercer su derecho de defensa a través de las acciones permitidas por la ley (art. 225 Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** Surtido aquel trámite vuelva al Despacho para continuar con el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Juez